

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
121/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR PEDRO
MORALES ACHÉ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el nueve de octubre de dos mil siete, por Pedro Morales Aché, mediante comunicación electrónica, tramitada bajo el **Folio PI-554**, solicitó *“resolución definitiva y voto particular del amparo en revisión 307/2007 del Pleno”*.

II. El diez de octubre dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2089/2007, DGD/UE/2090/2007 y DGD/UE/2091/2007 dirigidos al titular de la Secretaría General de Acuerdos, al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos y a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a las referidas solicitudes antes formuladas; por un lado, el Secretario General de Acuerdos, manifestó:

“(…)

*... la información relativa a la resolución definitiva y votos particulares del amparo en revisión 307/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, le comunico que **el engrose y los votos particulares para cuya elaboración reservaron su derecho los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y José Ramón Cossío***

Díaz, no han sido enviados a esta Secretaría General de Acuerdos, por lo que tanto el expediente como los votos de referencia no se encuentran bajo el resguardo de ésta.

(...)"

Por otro lado, mediante oficio CDAAC-DAC-O-721-10-2007, del diecisiete de octubre de dos mil siete, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló:

"(...)

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución y votos particulares dictados en **Amparo en Revisión 307/2007**, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir no ha sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.

(...)"

IV. El quince de octubre de dos mil siete, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio número SSG/366/2007, informó:

"(...)

*a efecto de atender la solicitud de información con número de folio **PI-554**, presentada por **Pedro Morales Aché**, hago de su conocimiento que dicho expediente se encuentra en etapa de engrose, y por ende, no es posible proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)"

V. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/2232/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/660/2007. Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 121/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha veintiséis de octubre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Pedro Morales Aché, en virtud de la falta de disponibilidad de la resolución solicitada, expresada por el Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario General de Acuerdos y la titular

de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Pedro Morales Aché, solicitó la *“resolución definitiva y votos particulares del amparo en revisión 307/2007 del Pleno”*.

En respuesta a la petición anterior, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó que el engrose de dicha resolución no ha sido enviado a esa oficina y que el expediente no se encuentra bajo su resguardo. Por su parte, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló no tener registro de ingreso del asunto, y que el engrose no se encuentra visible en la Red Jurídica Interna. Asimismo, el Subsecretario General de Acuerdos precisó que el asunto se encuentra en etapa de engrose.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Pedro Morales Aché, consistente en la resolución definitiva y votos particulares del amparo en revisión 307/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada resolución al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

Por lo anterior, toda vez que tanto el Secretario General de Acuerdos, como el Subsecretario General de Acuerdos, y la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que no está disponible la información requerida, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del engrose y votos particulares correspondientes a la resolución del amparo en revisión 307/2007 del Pleno, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, VIII, XIV, XVI Y XXI, en relación con las atribuciones del Secretario General de Acuerdos, establecen:

“Artículo 67.- La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;***
- VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;***
- VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas;***
- XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;***
- XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;***
- XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;***

(...)”

Por su parte, la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con el Reglamento Interior invocado, en su artículo 71, cuenta con la siguiente atribución:

“Artículo 71.- La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:
II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;
(...)”

Luego, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos. Asimismo a la Subsecretaría General de Acuerdos corresponde llevar el registro y control de los expedientes del conocimiento del Tribunal Pleno.

En tal virtud, debe estimarse que tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Subsecretaría General de Acuerdos, cada uno en el ámbito de sus funciones, son los órganos competentes para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir, el engrose de la resolución definitiva del amparo en revisión 307/2007 del Pleno. Lo anterior, puesto que dicho asunto fue resuelto el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, como se desprende de la consulta del Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, son éstos órganos los cuales en principio deben contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por lo anterior, ya que los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos señalaron que no está disponible por el momento la resolución referida, tal pronunciamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

En ese tenor, este Comité de Acceso a la Información determina que no es necesario dictar alguna medida para localizar lo requerido en

diversa Unidad Administrativa, sin que ello implique una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

En este sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada, referente al engrose del amparo en revisión 307/2007 del Pleno, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son el Pleno y sus Salas, este Comité de Acceso estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas sentencias basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a pedir el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de la voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla a los gobernados y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Lo anterior, en virtud de que en esos supuestos aun cuando el solicitante ya tiene el derecho de acceder a la información respectiva, lo cierto es que la obligación correlativa está sujeta a la condición suspensiva consistente en la documentación del acto jurídico correspondiente.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento.

La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la sentencia dictada en el amparo en revisión 307/2007 del Pleno, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Ahora bien, respecto de la solicitud que se formula para tener acceso al voto particular que le hubiese correspondido a la resolución definitiva pronunciada en el amparo en revisión 307/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Acceso a la Información considera necesario dar un tratamiento distinto al ya razonado en relación con la ejecutoria solicitada.

En este punto debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo, en su artículo 186, segundo párrafo, aplicable en la resolución de asuntos en revisión, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el último párrafo de su numeral 7°, de aplicación en asuntos del conocimiento del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponen:

“Artículo 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

...”

Artículo 7°.-...

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”

De lo anterior, se colige que en materia de amparo en revisión, en el momento de debate de un asunto y de su votación, el Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

En tratándose de asuntos del conocimiento del Tribunal Pleno, cuando un Ministro disintiere de la mayoría, puede formular su voto particular, le cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado en los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Es de concluirse entonces que la formulación del voto particular y su eventual inclusión en la resolución de un asunto del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso del amparo en revisión 307/2007 materia de la presente solicitud de

información, es potestativo del Ministro (s) disidente (s), y su inserción en la parte final de la ejecutoria respectiva depende de su presentación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución.

Dada la naturaleza potestativa de la formulación escrita del voto particular materia de la presente solicitud, este Comité de Acceso a la Información concluye en la imposibilidad material de otorgar su acceso y su consecuente inexistencia; derivados de los informes rendidos por las Unidades Administrativas requeridas para pronunciarse sobre su disponibilidad, sin que subsista respecto de ésta la vinculación de la Secretaría General de Acuerdos de otorgar eventualmente su acceso, como consecuencia de la naturaleza contingente de su inclusión en la resolución definitiva.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución del amparo en revisión 307/2007 del Pleno, y su correspondiente voto particular, de acuerdo con lo expuesto en la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Pedro Morales Aché en lo que respecta a la versión pública del engrose relativo a la sentencia dictada en el amparo en revisión 307/2007 del Pleno, para lo que se requiere al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del siete de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, por encontrarse desempeñando una comisión oficial y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**